

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA

j01cctoquamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RCE
RADICADO: 733193103001-**2024-00096-00**
DEMANDANTE: ANYI NATHALY GIRALDO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: FREDY ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, con dirección de notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por Anyi Nathaly Giraldo Perdomo en nombre propio y en representación de sus menores hijas Zury Valentina Mota Giraldo, Itzel Mota Giraldo y Lia Mota Giraldo; Sebastián Giraldo Perdomo actuado en nombre propio y en representación de su menor hijo Samuel David Giraldo Matoma; Juan Pablo Giraldo Perdomo actuado en nombre propio y en representación de su menor hija Gaby Milagros Giraldo Roldan; Gustavo Perdomo Cortes, Marinella Perdomo Cortes y Jaydu Perdomo Cortes, y acto seguido **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por, Transportes y Servicios S.A.S., en contra de mi mandante, lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

CAPITULO I.

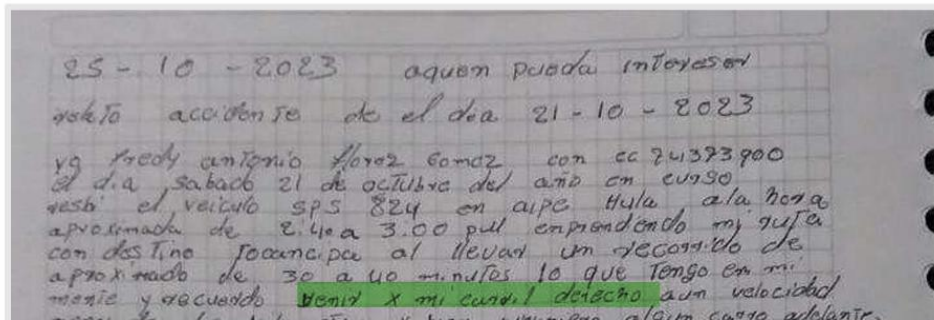
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi prohijada no le consta directamente lo que se afirma en este numeral. Sin embargo, según consta en el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda, se observa que es cierto que el día 21 de octubre de 2023, se presentó accidente de tránsito en la vía Neiva – Castilla, sobre el kilómetro 59 + 100 metros; y que la señora Deicid Perdomo Cortes (Q.E.P.D.) se desplazaba al momento del accidente en calidad de acompañante del vehículo tipo motocicleta de placas QVM53B, la cual era conducida por el señor Pablo Julio León Espinosa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi prohijada no le consta directamente lo que se afirma en este numeral. Sin embargo, se advierte que, esto no es cierto, teniendo en cuenta que, según la versión rendida por el señor Fredy Antonio Flores, en calidad de conductor del vehículo de placas SPS824, indica que, previo al accidente iba conduciendo por el carril derecho.

Versión escrita



(Imagen tomada del informe de accidente de tránsito SPS824, aportado con la contestación de la demanda de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S.)

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: aunque no se desconoce que el informe policial de accidente de tránsito, estableció como hipótesis del accidente la número 157 “Invasión de carril contrario” atribuible supuestamente al vehículo de placas SPS824, no puede pasarse por alto que la anterior hipótesis carece de certeza, por cuanto el Intendente RODRIGO PRADA VÁSQUEZ, arribó tiempo después de la ocurrencia del accidente, por lo que no es un testigo presencial del accidente. Aunado a que dicho documento, no se constituye como un dictamen de responsabilidad para establecer de forma clara y precisa la causa del accidente; este informe solo relaciona las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que es menester que la parte accionante acredite que el evento demandando ocurrió de la forma descrita en el libelo genitor.

FRENTE AL HECHO CUARTO: A mi prohijada no le consta directamente lo que se afirma en este numeral. Sin embargo, según consta en el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda, se observa que es cierto que la señora Deicid Perdomo falleció en el lugar del accidente.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Teniendo en cuenta que se trata de varias manifestaciones procedo a referirme así:

- No le consta a mi representada las circunstancias modo temporales en las que supuestamente se realizó el estudio previo de reconstrucción de accidente de tránsito aludido por la parte actora. Y además, dicho informe no tiene la virtualidad demostrativa de un informe de reconstrucción de

accidente de tránsito (RAT), conforme las exigencias del artículo 226 del código general del proceso. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Advirtiéndose que el informe al que hace alusión la parte accionante de ninguna manera acredita la forma en la que ocurrió el accidente en la forma descrita por el extremo accionante ni la responsabilidad que pretende endilgarse a la pasiva.

- No es cierto que, la responsabilidad del accidente de tránsito sea atribuible al vehículo de placas SPS824, teniendo en cuenta que, (i) no existe prueba dentro del expediente que acredite de manera fehaciente que la conducta que produjo el choque entre los vehículos fue la desplegada por la del vehículo de placas SPS824 y (ii) según la versión del conductor del vehículo de placas SPS824, se puede inferir que el señor Fredy Antonio Flores iba desarrollando la actividad de la conducción sin contravenir ninguna señal y/o noma de tránsito.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, como está constituido el núcleo familiar de la señora Deicid Perdomo (q.e.p.d.) teniendo en cuenta que la misma no conocía, ni conoce a las personas relacionadas en dicho hecho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, como está constituido el núcleo familiar de la demandante Anyi Nathaly Giraldo Perdomo, teniendo en cuenta que la misma no conocía, ni conoce a las personas relacionadas en dicho hecho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, como está constituido el núcleo familiar del demandante Sebastián Giraldo Perdomo, teniendo en cuenta que la misma no conocía, ni conoce a las personas relacionadas en dicho hecho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada, como está constituido el núcleo familiar del demandante Juan Pablo Giraldo Perdomo, teniendo en cuenta que la misma no conocía, ni conoce a las personas relacionadas en dicho hecho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada, como está constituido el núcleo familiar

de la señora Deicid Perdomo (q.e.p.d.) teniendo en cuenta que la misma no conocía, ni conoce a las personas relacionadas en dicho hecho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que se trata de varias manifestaciones, procedo a referirme así:

- No le consta a mi representada, como está constituido el núcleo familiar de la señora Deicid Perdomo (q.e.p.d.) teniendo en cuenta que la misma no conocía, ni conoce a las personas relacionadas en dicho hecho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- No es cierto que los señores ANYI NATHALY GIRALDO PERDOMO, SEBASTIAN GIRALDO PERDOMO y JUAN PABLO GIRALDO PERDOMO, tengan “intereses jurídicos de modo directo como lo es el daño moral a título personal y en acción hereditaria por el daño moral causado a la señora DEICID PERDOMO CORTES (Q.E.P.D.).” teniendo en cuenta que dentro del plenario no se encuentra acreditado todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que den origen a la obligación de indemnizar.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se trata de varias manifestaciones, procedo a referirme así:

- No le consta a mi representada, las supuestas afectaciones que presentaron los “hermanos y nietos ” de la señora DEICID PERDOMO CORTES (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que no obra prueba siquiera sumaria de su causación dentro del expediente. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- No es procedente el supuesto perjuicio moral deprecado, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se encuentra acreditado todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que den origen a la obligación de indemnizar.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que la propiedad del vehículo de placas SPS824, la ostenta, TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A, identificado con NIT: 860504882.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto que la propiedad del remolque identificado con placas S75876 se encuentra en cabeza del Banco Bilbao Vizcaya Identificado con el Nit. 860.003.020.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN PRIMERA: aunque las pretensiones de la demanda no son formuladas en contra de mi mandante, **ME OPONGO** a la declaratoria solidaria de responsabilidad civil extracontractual por cuanto la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Comoquiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro, circunstancias que de ninguna manera han sido acreditadas por el extremo actor. Ya que la parte pretende endilgar responsabilidad de forma deficiente, esto es, sin aportar ningún elemento de prueba que respalde sus aseveraciones; se observa en el plenario los siguientes elementos documentales: (i) el informe policial de accidente de tránsito, el cual de ninguna manera se constituye como un dictamen por medio del cual se pueda atribuir responsabilidad a la parte pasiva, toda vez que el mismo no fue elaborado por un testigo presencial del accidente, puesto que el mismo es suscrito por un funcionario que llegó con posterioridad al acaecimiento del mismo, es decir, no es un testigo presencial del evento. Además, no se conoce cuál fue la fuente de información que le llevó a concluir lo plasmado en dicho informe, teniendo en cuenta que en el acápite de testigos se encuentra totalmente vacía, por lo que el contenido del mismo no presta certeza de lo ocurrido realmente, y; (ii) un “informe” emitido por la Agremiación de Peritos Especializados en Investigación y Reconstrucción de Siniestros Viales, que no es un dictamen pericial, en tanto que, no cumple con los presupuestos del 226 CGP, y que en todo caso, tampoco describe ni concluye en qué forma ocurrió el accidente. Por lo que la demandante no ha probado la responsabilidad de la pasiva en el hecho pues no hay prueba que respalde la dinámica del accidente de la forma descrita en el líbelo genitor. Por el contrario, los hechos en los que lamentablemente falleció la señora Deicid Perdomo Cortes se produjeron fue por la culpa de un tercero (el conductor de la moto de placas QVM53B, Pablo Julio León), luego que según la declaración del conductor del camión, de placas SPS824, el señor Fredy Antonio Flores, indicara que iba transitando por el carril derecho, acatando todas y cada una de las normas de tránsito, y que fue el actuar del conductor de la motocicleta la que producto el accidente al invadir el carril por donde se desplazaba el asegurado, lo cual implica un rompimiento del nexo causal, que imposibilita la atribución de responsabilidad a la parte pasiva.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Aunque las pretensiones de la demanda no son formuladas en contra de mi mandante, **ME OPONGO** a (i) la declaración de responsabilidad civil contractual, teniendo en cuenta que, entre la señora Deicid Perdomo Cortes, y la parte pasiva no mediaba ninguna clase de vínculo contractual como lo sería un contrato de transporte, por lo que dicha pretensión es totalmente improcedente, aun incluso teniendo como fundamento lo expuesto en los hechos de la demanda y; (ii) me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil extra contractual en contra de los demandados, teniendo en cuenta que, dentro del presente litigio se presenta la carencia de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Comoquiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro, circunstancias que de ninguna manera han sido acreditadas por el extremo actor. Ya que la parte pretende endilgar responsabilidad de forma deficiente, esto es, sin aportar ningún elemento de prueba que respalde sus aseveraciones; se observa en el plenario los siguientes elementos documentales: (a) el

informe policial de accidente de tránsito, el cual de ninguna manera se constituye como un dictamen por medio del cual se pueda atribuir responsabilidad a la parte pasiva, toda vez que el mismo no fue elaborado por un testigo presencial del accidente, puesto que el mismo es suscrito por un funcionario que llegó con posterioridad al acaecimiento del mismo, es decir, no es un testigo presencial del evento. Además, no se conoce cuál fue la fuente de información que le llevó a concluir lo plasmado en dicho informe, teniendo en cuenta que en el acápite de testigos se encuentra totalmente vacía, por lo que el contenido del mismo no presta certeza de lo ocurrido realmente, y; (b) un “informe” emitido por la Agremiación de Peritos Especializados en Investigación y Reconstrucción de Siniestros Viales que no es un dictamen pericial, en tanto que, no cumple con los presupuestos del 226 CGP, y que en todo caso, tampoco describe ni concluye en qué forma ocurrió el accidente. Por lo que la demandante no ha probado la responsabilidad de la pasiva en el hecho pues no hay prueba que respalde la dinámica del accidente de la forma descrita en el líbello genitor. Por el contrario, los hechos en los que lamentablemente falleció la señora Deicid Perdomo Cortes, se produjeron fue por la culpa de un tercero (el conductor de la moto de placa QVM53B Pablo Julio León Espinosa.), luego que según la declaración del conductor del camión, de placas SPS824, el señor Fredy Antonio Flores, indicara que iba transitando por el carril derecho, acatando todas y cada una de las normas de tránsito, y que fue el actuar del conductor de la motocicleta la que producto el accidente al invadir el carril por donde se desplazaba el asegurado, lo cual implica un rompimiento del nexo causal, que imposibilita la atribución de responsabilidad a la parte pasiva.

Frente a la petición de perjuicios inmateriales:

Adicionalmente me opongo a que se condene a la parte demandada, al pago de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios molares en favor de los demandantes, teniendo en cuenta que no se logra acreditar que los supuestos perjuicios tengan su origen en una conducta imputable al conductor del vehículo identificado con placa SPS824 y del remolque de placas S75876, por lo que no puede nacer a la vida jurídica la obligación de indemnizar; como se pasa a explicar:

Frente al numeral 1.1: Me opongo a la pretensión de perjuicio inmaterial en favor de la señora Deicid Perdomo Cortes (q.e.p.d.) en acción hereditaria, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo señalado en el escrito de la demanda, la víctima falleció de forma inmediata ocurrió el accidente de tránsito, por lo que no hay lugar a afectación emocional causada en ella. Además, la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de la parte pasiva, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Por otro lado, debe advertirse que para el presente caso no se ha acreditado nexo causal, con el que pretende imputar responsabilidad.

Frente al numeral 1.2: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte actora, teniendo en cuenta que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de la parte pasiva. Aunado a ello me opongo a dicha pretensión, ante la desmesurada solicitud de perjuicios morales en favor de los demandantes. Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por

concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, como el grado de afectación, circunstancia que no ha sido acreditado en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. Así pues, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en eventos de esta clase.

Frente al numeral 1.3: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte actora, teniendo en cuenta que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de la parte pasiva. Aunado a ello me opongo a dicha pretensión, ante la desmesurada solicitud de perjuicios morales en favor de los demandantes. Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, como el grado de afectación, circunstancia que no ha sido acreditado en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. Así pues, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en eventos de esta clase.

Frente al numeral 1.4: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte actora, teniendo en cuenta que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de la parte pasiva. Aunado a ello me opongo a dicha pretensión, ante la desmesurada solicitud de perjuicios morales en favor de los demandantes. Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, como el grado de afectación, circunstancia que no ha sido acreditado en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. Así pues, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en eventos de esta clase.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA: aunque las pretensiones de la demanda no son formuladas en contra de mi mandante, **ME OPONGO** a esta pretensión, en tanto que resulta consecencial a la anterior y comoquiera que no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

OPOSICION A LA PRETENSIÓN CUARTA: aunque las pretensiones de la demanda no son formuladas en contra de mi mandante, **ME OPONGO** a la condena en costas y agencias en derecho por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias al extremo actor.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA

En el presente caso, caso no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, y el nexo de causalidad entre uno y el otro, circunstancias que de ninguna manera han sido acreditadas por el extremo actor. Ya que la parte pretende endilgar responsabilidad de forma deficiente, esto es, sin aportar ningún elemento de prueba que respalde sus aseveraciones; se observa en el plenario los siguientes elementos documentales: (a) el informe policial de accidente de tránsito, el cual de ninguna manera se constituye como un dictamen por medio del cual se pueda atribuir responsabilidad a la parte pasiva, toda vez que el mismo no fue elaborado por un testigo presencial del accidente, puesto que el mismo es suscrito por un funcionario que llegó con posterioridad al acaecimiento del mismo, es decir, no es un testigo presencial del evento. Además, no se conoce cuál fue la fuente de información que le llevó a concluir lo plasmado en dicho informe, teniendo en cuenta que en el acápite de testigos se encuentra totalmente vacía, por lo que el contenido del mismo no presta certeza de lo ocurrido realmente, y; (b) un “informe” emitido por la Agremiación de Peritos Especializados en Investigación y Reconstrucción de Siniestros viales, que no es un dictamen pericial, en tanto que, no cumple con los presupuestos del 226 CGP, y que en todo caso, tampoco describe ni concluye en qué forma ocurrió el accidente. Por lo que la demandante no ha probado la responsabilidad de la pasiva en el hecho pues no hay prueba que respalde la dinámica del accidente de la forma descrita en el líbello genitor. Por el contrario, los hechos en los que lamentablemente falleció la señora Deicid Perdomo Cortes se produjeron fue por la culpa de un tercero (el conductor de la moto de placa QVM53B Pablo Julio León Espinosa.), luego que según la declaración del conductor del camión, de placas SPS824, el señor Fredy Antonio Flores, indicara que iba transitando por el carril derecho, acatando todas y cada una de las normas de tránsito, y que fue el actuar del conductor de la motocicleta la que producto el accidente al invadir el carril por donde se desplazaba el asegurado, lo cual implica un rompimiento del nexo causal, que imposibilita la atribución de responsabilidad a la parte pasiva.

Al respecto debe indicarse que, la responsabilidad civil extracontractual, como mecanismo jurídico de reparación del daño injustamente causado, exige para su configuración la prueba clara y suficiente de los siguientes elementos esenciales: un daño cierto, una conducta, y un vínculo de causalidad entre ambos. En el presente caso, la parte demandante pretende atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas SPS824 y obtener una indemnización, sin embargo, se advierte con claridad que ninguno de los elementos estructurales de dicha responsabilidad ha sido acreditado en debida forma, lo cual impide

acceder a las pretensiones de la demanda.

El artículo 2341 del Código Civil establece una obligación indemnizatoria a cargo de la persona que le haya causado a otra un daño en el marco de la responsabilidad extracontractual:

“Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Así, la Jurisprudencia de las altas cortes se han encargado de nutrir el contenido de la responsabilidad civil extracontractual, estableciendo los elementos necesarios para su reconocimiento en escenarios judiciales, como lo hace la Corte Suprema de Justicia en el siguiente pronunciamiento:

“(…) A voces del artículo 2341 del Código Civil, (el) que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

*De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo) (...)**¹*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda atribuirse responsabilidad civil, deben encontrarse debidamente acreditados los siguientes elementos: **una conducta culposa, un daño o perjuicio cierto, y una relación de causalidad entre el daño alegado y la conducta desplegada**, dejando de lado por un momento el análisis del factor de atribución de responsabilidad.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del día 16 de septiembre de 2011. Radicado No. 2005-00058-01.
CFPC

En este contexto, es pertinente recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que quien pretenda algo en el proceso debe probar los hechos en que funde su pretensión. En consecuencia, corresponde a la parte demandante la carga de demostrar la existencia de los presupuestos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, como condición indispensable para que proceda cualquier pretensión de resarcimiento.

No obstante, ninguno de estos elementos se encuentra acreditado en el presente proceso. No se probó que el hecho ocurrió de la forma descrita en la demanda. De otro lado, no se demuestra en forma alguna la existencia de una conducta culposa desplegada por parte del conductor del vehículo de placas SPS824 que haya sido la causa del perjuicio alegado, y mucho menos se acredita un nexo de causalidad entre dicha conducta y el supuesto accidente. Del mismo modo, los daños invocados por la parte demandante no han sido probados de manera idónea ni suficiente, lo cual impide estructurar válidamente una pretensión indemnizatoria con fundamento en responsabilidad civil extracontractual.

En primer lugar, entonces debe indicarse que, la parte pretende endilgar responsabilidad de forma deficiente, esto es, sin aportar ningún elemento de prueba que respalde sus aseveraciones frente a la dinámica del accidente; se observa en el plenario los siguientes elementos documentales:

- (a) El informe policial de accidente de tránsito, el cual de ninguna manera se constituye como un dictamen por medio del cual se pueda atribuir responsabilidad a la parte pasiva, toda vez que el mismo no fue elaborado por un testigo presencial del accidente, puesto que el mismo es suscrito por un funcionario que llegó con posterioridad al acaecimiento del mismo, es decir, no es un testigo presencial del evento. Además, no se conoce cuál fue la fuente de información que le llevó a concluir lo plasmado en dicho informe, teniendo en cuenta que en el acápite de testigos se encuentra totalmente vacía, por lo que el contenido del mismo no presta certeza de lo ocurrido realmente.

Adicionalmente, debe recordarse que, en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT, su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

El marco normativo y el manual de diligenciamiento del IPAT permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el Código General del Proceso. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho

de que el manual del diligenciamiento entienda que el Informe Policial de Accidente de Tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

El IPAT no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que estos informes tienen parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente o policía como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“(...)El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes

para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”. - (Subrayado por fuera de texto).

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de este:

“(...) Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De lo reseñado de manera precedente, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la

responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acreditó y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del evento de tránsito recae en cabeza de la conductora del vehículo de placas SPS824.

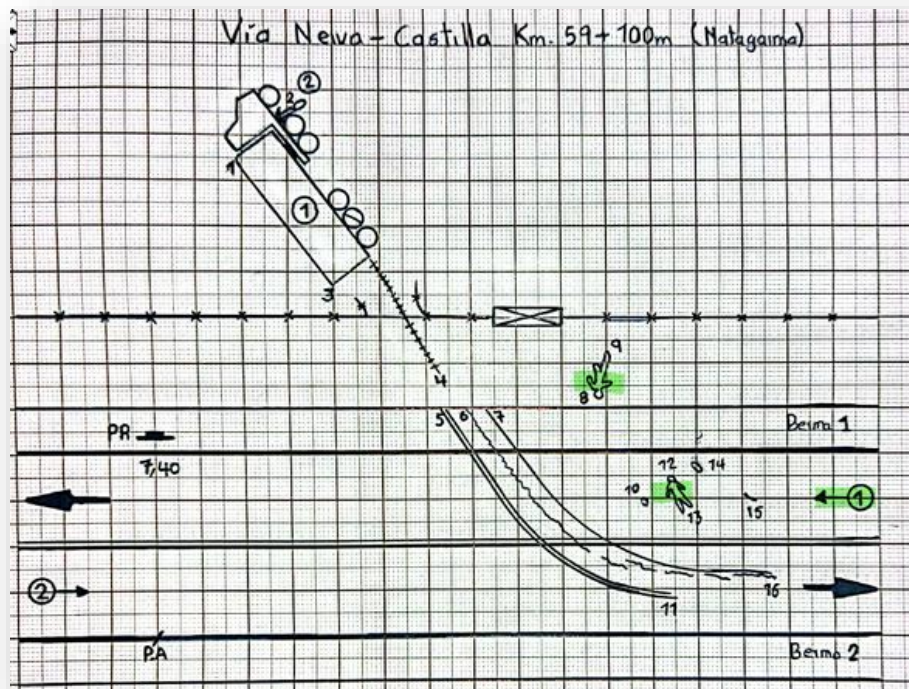
- (b) Un “informe” emitido por la Agremiación de Peritos Expertos en Investigación y Reconstrucción de Siniestros Viales, que no es un dictamen pericial, en tanto que, no cumple con los presupuestos del 226 CGP, y que en todo caso, tampoco describe ni concluye en qué forma ocurrió el accidente, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso, deberá practicarse la ratificación documental.

Por lo que la demandante no ha probado la responsabilidad de la pasiva en el hecho pues no hay prueba que respalde la dinámica del accidente de la forma descrita en el líbello genitor.

Debe indicarse que, según el plano topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito se puede inferir que, el vehículo tipo motocicleta de placas QVM53B, en el cual se transportaba la señora Deicid Perdomo como pasajera, iba invadiendo el carril por donde se transportaba el vehículo de carga de placas SPS824, circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad a la posición final del cuerpo de la víctima.



Circunstancia que igualmente quedó plasmada en el plano topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito, como se evidencia a continuación:



(Imagen tomada del plano topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito).

Circunstancias que llevan a inferir que no existe un nexo de causalidad entre el actuar del señor Fredy Antonio Florez y el accidente de tránsito, por tanto de las pruebas que fueron allegadas, no existe certeza de que fue el actuar del señor Florez, la causa eficiente del mismo, teniendo como consecuencia la imposibilidad de endilgar responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos que ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en casos similares al que hoy nos ocupa.

En ese orden de ideas, al no haber prueba que demuestre cada uno de los elementos de la responsabilidad, resulta evidente que la demanda carece de fundamento probatorio y jurídico, teniendo como resultado que nazca a la vida jurídica cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la parte demandada.

En consonancia con lo anterior, se puede ratificar que, en el presente caso no se encuentra acreditada una conducta culposa atribuible al conductor del vehículo de placas SPS824, en tanto que de su declaración se puede extraer que, el mismo iba atendiendo todas y cada una de las normas de tránsito, (iba conduciendo por su carril, circulando dentro de los límites de velocidad permitida en una vía nacional) y que el motivo por el cual se produjo el accidente, fue por la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta en la cual se desplazaba la víctima, configurando así un eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de un tercero.

Por lo anterior, la responsabilidad civil extracontractual, regulada en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, exige como presupuesto fundamental la existencia de una conducta culposa. En este sentido, el derecho a ser indemnizado nace a partir de una acción u omisión atribuible a una persona, que provoca un daño a otra. Es decir, debe existir un comportamiento imputable al supuesto responsable y un perjuicio que sea consecuencia directa de dicho actuar.

Sobre el particular, el tratadista Tamayo Jaramillo señala: “sin que haya una conducta activa u omisiva de medio la responsabilidad es impensable. Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo del obligado”.² Esta exigencia se presenta como un elemento indispensable para establecer si es procedente atribuir responsabilidad al demandado, ya sea de manera directa conforme al artículo 2341 del Código Civil, o de forma indirecta, según lo previsto en los artículos 2347 y siguientes del mismo estatuto. En esta línea, la doctrina ha coincidido en destacar la relevancia de este presupuesto como punto de partida en cualquier análisis de imputación:

“(…) Para el ordenamiento jurídico es irrelevante, a efectos de responsabilidad, la pura y simple derivación del daño de la cosa. Lo que verdaderamente cuenta es la participación humana en el desarrollo del proceso dañoso derivado de la cosa. Tal participación es decisoria, indispensable, para que el daño adquiera carácter jurídico; en otras palabras, el llamado daño de las cosas, produce reacción jurídica sólo en cuanto el hecho humano se inserta en la dinámica del daño mismo.

Resulta, por consiguiente, **demostrado que el llamado daño de las cosas debe también ser considerado como un daño derivado de un hecho humano; de aquí que sea también un daño antijurídico, es decir, un daño contra el que actúa el derecho en cuanto afecta a un interés jurídicamente prevalente** (...)”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así entonces, se requiere que el demandante, en los términos del artículo 167 del CGP, acredite la existencia de una conducta culposa atribuible al demandado, así como los demás presupuestos de la responsabilidad civil aquiliana, a saber, la existencia del daño, nexo de causalidad y culpa, según trate la modalidad de responsabilidad, pues la ausencia de alguno de los elementos inhibe la prosperidad de la pretensión.

En el presente caso, no se encuentra acreditada ninguna conducta activa u omisiva imputable al conductor Fredy Antonio Florez, que permita estructurar una responsabilidad civil extracontractual. La parte demandante no demostró que el señor Florez, haya incurrido en una actuación culposa, ya sea por violación de normas de tránsito, imprudencia o falta de diligencia al momento del accidente, por el contrario, lo que se demuestra del plano topográfico allegado al proceso es que, realizó una maniobra tendiente a evitar la colisión con el vehículo de placas QVM53B, que según refiere iba transitando en sentido contrario desviando el vehículo de carga hacia el extremo derecho el cual termino, arriesgando incluso su propia vida.

Por lo tanto, al no acreditarse una conducta antijurídica atribuible al conductor del vehículo de placas SPS824, se desmorona uno de los pilares esenciales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual. No basta con la ocurrencia de un accidente para que surja automáticamente un deber de indemnizar, pues ello requiere la comprobación de un comportamiento reprochable en términos jurídicos que haya causado el daño. En ausencia de dicho presupuesto y ante la total falta de elementos probatorios

² Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de responsabilidad civil, tomo I. **Página 4**

³ DE CUPIS, Adriano. El Daño “Teoría General de la Responsabilidad Civil”. **Pág. 129 a 133**

que permitan imputar la producción del perjuicio al señor Fredy Florez, no puede prosperar ninguna pretensión indemnizatoria.

Lo anteriormente expuesto además deriva en la inexistencia de un nexo de causalidad entre la conducta antijurídica supuestamente desplegada por el conductor del vehículo de placas SPS824 y los supuestos daños sufridos por la parte actora, teniendo en cuenta que, si bien se produjeron unos daños, los mismos no son consecuencia de un actuar culposos atribuible al señor Fredy Florez, ya que se itera, el mismo iba conduciendo atendiendo todas y cada una de las normas y señales de tránsito, encontrando además que el hecho se produce por el actuar exclusivo de un tercero (conductor de la motocicleta) por lo que no existe un nexo de causalidad entre el daño presuntamente sufrido y la conducta desplegada por el señor Florez. Que valga recalcar, no existe prueba alguna allegada al presente litigio, con la que se le pueda endilgar algún juicio de responsabilidad a la parte demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte pretende atribuir responsabilidad con un informe policial de accidente de tránsito, el cual no brinda certeza de lo que ocurrió, teniendo en cuenta que el mismo fue suscrito por un funcionario que no presenció el hecho, sino que arribó al lugar con posterioridad; con un informe que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del código general del proceso, y que no tiene ninguna fuerza vinculante al respecto.

Así las cosas, debe recordarse que, de los elementos esenciales e ineludibles para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, es el nexo de causalidad entre la conducta atribuida al demandado y el daño alegado por el demandante. Este vínculo debe ser probado de forma clara, directa y suficiente, sin que quepa suponerlo ni presumirlo. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que, sin nexo causal, no hay responsabilidad posible y, por ende, tampoco lugar a indemnización alguna. En el presente caso, se observa que la parte demandante no ha logrado demostrar dicho vínculo causal, lo que impide estructurar válidamente una imputación de responsabilidad al conductor del vehículo de placas SPS824.

Es preciso reiterar que toda responsabilidad civil extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, un nexo de causalidad directo y adecuado, **DEBIDAMENTE PROBADO POR EL DEMANDANTE**.

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

“(…) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados”⁴.

⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2011. Exp. 19155.

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto (...).”⁵

Al respecto, la doctrina ha manifestado que: “el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones”⁶. Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de la que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la “causalidad adecuada”. Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

*“(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.** La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, **es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad** (...)”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, es evidente que no existe un nexo de causalidad entre el daño alegado por el demandante y ninguna conducta atribuible al conductor del vehículo de placas SPS824. En efecto, no se acredita que el conductor del vehículo de placas SPS824, haya desplegado comportamiento alguno que constituya causa eficiente del accidente. El demandante no logra probar que el choque haya sido consecuencia de una actuación imputable al conductor Fredy Florez, ya que se itera, que de acuerdo a las documentales obrantes dentro del expediente, se demuestra su intento frustrado de evitar la trayectoria que contraria a las normas de tránsito llevaba el vehículo en el que se transportaba la Señora Perdomo.

Por lo anterior se puede concluir que, no existe prueba alguna que demuestre un actuar culposo en cabeza del señor Fredy Flores teniendo en cuenta que como se expuso en líneas anteriores, de las documentales allegadas lo que se demuestra es que el mismo actuó con total diligencia y cuidado, observando además que el hecho se produjo por el actuar de un tercero, circunstancia que es a todas luces irresistible e

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G. 1:2443.

⁶ Patiño, Héctor Domínguez. El Trípode O El Bípode: La Estructura De La Responsabilidad. *XII Jornadas Internacionales De Derecho Administrativo*. Universidad Externado De Colombia. 2016.

⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

imprevisible para el extremo demandado. Además, la parte demandante no logró probar que el accidente ocurrió de la forma descrita en el libelo genitor. Lo anterior además conlleva a que, dentro del presente proceso, no exista prueba de la configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar la pasiva. .

Así las cosas, se puede evidenciar que no es posible atribuir responsabilidad como lo solicita el extremo demandante, toda vez que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para tal fin, por lo que ruego a su honorable despacho, declarar probada la presente excepción de mérito, de conformidad a los supuestos de hecho y de derecho que se expusieron.

2. INEXISTENCIA DE REponsABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE “HECHO DE UN TERCERO” EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos acaecidos el 21 de octubre de 2023, en el accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas SPS824. Lo anterior, comoquiera que operó la causal de eximente de responsabilidad por hecho de un tercero. Bajo esa premisa, fue la conducta del conductor del vehículo de placas QVM53B la que generó el accidente, al invadir el carril, teniendo en cuenta que de conformidad a las fotografías de posición final lo que se demuestra es que el rodante de placas SPS824, se desplazaba por su carril y al intentar evitar la colisión con el vehículo tipo motocicleta en el que se transportaba la víctima, pierde el control del mismo, saliéndose hacia el costado derecho de la vía, aspecto que concuerda con lo declarado por el señor Florez en su versión incorporada en el informe aportado por TRANSER.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en sentencia del 21 de noviembre de 2009, que: “(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como actor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible (...)”⁸.

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de estado, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero así:

*“(...) Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel (...)**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

*“(...) **Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar,***

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007- 0299

desde el punto de vista jurídico, **la responsabilidad por los daños** cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.**

(...) Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño (...)”⁹ (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala lo siguiente:

“(...) Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria (...)”¹⁰

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹¹ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de un tercero, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

“(...) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor** (...)”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó lo siguiente:

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez

¹⁰ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual

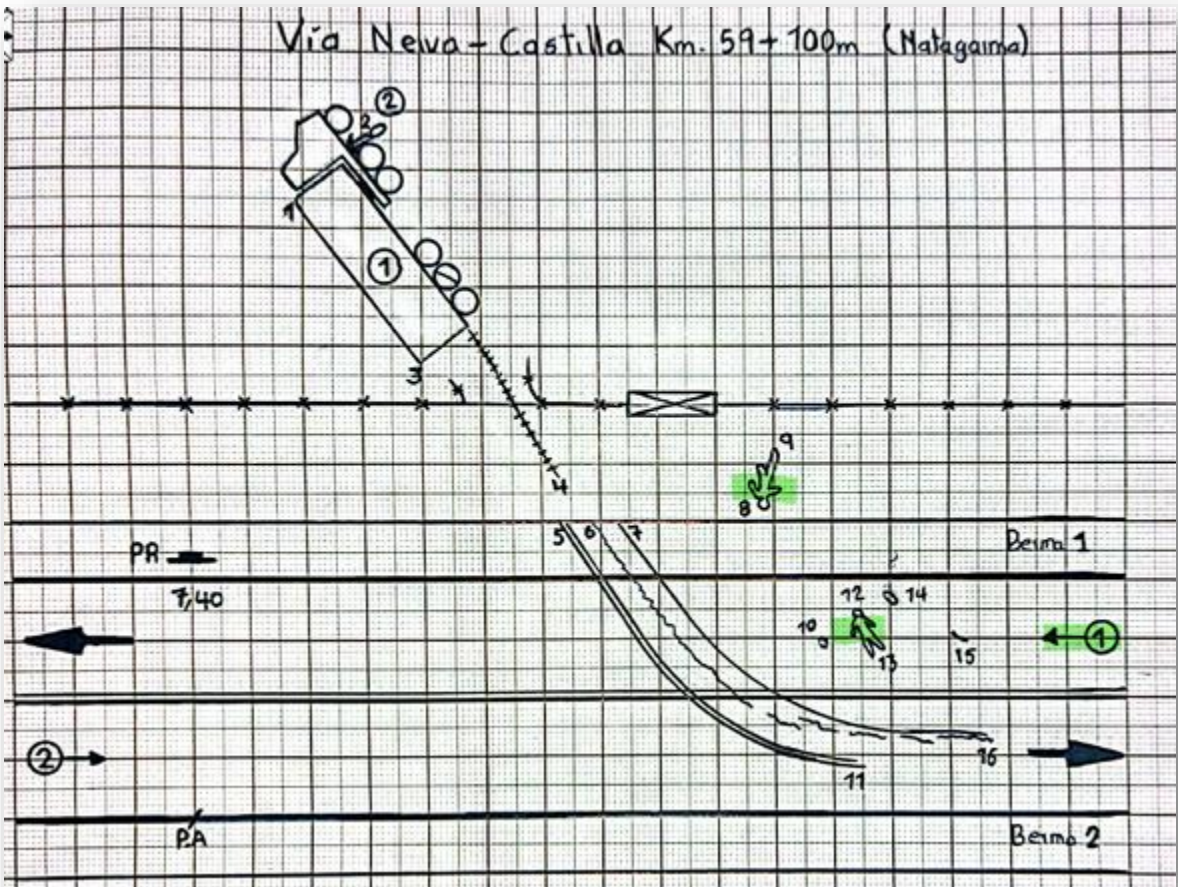
¹¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

¹² Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“(…) La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta (…)”¹³

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de un tercero”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que en caso de que la conducta del señor Pablo Julio León Espinosa, fue la que incidió en la ocurrencia del accidente y consecuente fallecimiento de la señora Perdomo, resultara jurídicamente inviable imputar responsabilidad a los demandados. Por lo tanto, el honorable despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como se observa en el plano topográfico, la maniobra contraria a las normas de tránsito fue la ejecutada por el señor Julio León, a tal punto que, en el plano aludido, y de la evidencia documental que se aporta se observa posición de la fallecida, encontrando que la misma se encuentra completamente posicionada en el carril por donde transitaba el vehículo de placas SPS824, conducido por el señor Fredy Flórez.



(Imagen tomada del plano topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito).

¹³ Ibidem



Por lo anterior, queda demostrada que la causa eficiente del accidente de tránsito, fue la desplegada por el señor Pablo Julio León, al invadir el carril por donde circulaba el vehículo conducido por el señor Fredy Flores, por lo que deberá declararse como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva del tercero. Esta causal exonerativa impide atribuir el daño al extremo pasivo de la litis, lo que conlleva la improcedencia de cualquier imputación de responsabilidad en su contra.

Adicionalmente, debo reiterar que dentro del presente proceso, no existe evidencia que permita inferir que el demandado Fredy Florez, fue el causante de los hechos, toda vez que incluso del informe allegado por Transer, se puede evidenciar que el mismo es una persona capacitada, con amplia experiencia en la conducción de vehículos de carga, lo que constata no solo la aptitud de este para el desarrollo de este tipo de actividades, sino que además demuestra el debido cumplimiento de las normas y señales de tránsito.

En línea de lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar además del informe de Transer, que el vehículo de placas SPS824, iba siendo monitoreado en tiempo real y que el mismo en todo momento iba acatando los límites de velocidad, por lo que se deduce que fue la acción del conductor de la motocicleta la que produjo este lamentable suceso.



25-10-2023 a quien pueda interesar
sobre accidente de el día 21-10-2023
yo Fredy Antonio Flores Gomez con cc 74373900
el día sábado 21 de octubre del año en curso
resb el vehículo SP5 824 en aipe. Hula a la hora
aproximada de 2.45 a 3.00 p.m. emprendiendo mi viaje
con destino Juncupá al llevar un recibo de
aproximado de 30 a 40 minutos lo que tengo en mi
mente y recuerdo bien x mi celular descho aun velocidad
menor de 60 kilometros x hacia parrimera algun carro adelante
o atrás mio lo que ya recuerdo es bien x mi descho
en el momento estubo el accidente no tengo ningún
recuerdo de que pudo haber ocurrido. lo unico que recuerdo
es cuando el carro que fuera de la vía pensaba y le pedí a
a mi Dios que me protegiera y me ayudara cuando salgo
del carro pido ayuda me des peso a la vía y me un
corte tirado ala orilla y el otro en la vía de ay en
adelante entro en chok miraba gente que llegaba ablabo
pero ya no los escuchaba lo que decían en ese momento
no sé que así no se cuantas veces me despose al carro
me dieron agua y me desan que me cubría y avisar
del accidente una persona estaba al lado mio y me des que me
me fuera x que me iban alincar que me fuera para
la mala blanca y así es que ligo ala estación de policía
de neta guima qd me presento me realisan la prueba de
alcoholemia en el espital la cual sale negativa me metieron
ala estación me llamaban barrías personas pero no
estaba conctate en ese momento un policía tomo
mi telefono y les dijo que no me llamaron x q no estaba
en condiciones para contestarles
ATT *[Firma]* cc 74373900

En vista de ello, queda demostrado que fue en virtud de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas QVM53B que se ocasionó el accidente que tuvo como resultado el fallecimiento de la señora Deicid Perdomo y por tal razón, no será jurídicamente viable atribuir responsabilidad a la parte demandada, ante la configuración del hecho de un tercero (Señor Pablo Julio León), pues se itera que dentro del expediente se encuentra acreditada la diligencia y cuidado por parte del conductor demandado y que contrario a ello, no existe ninguna evidencia de que el mismo haya desplegado una actuación contraria a lo regulado en las normas de tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, deberá declarar probada la presente excepción de mérito.

3. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

De acuerdo con la pretensión declarativa en el numeral segundo de la demanda, la parte demandante asevera que existe responsabilidad civil contractual en contra de los accionados, pretensión que es claramente inocua y que debe ser resuelta de forma desfavorable. Ciertamente, la declaración de responsabilidad civil contractual exige la existencia de una relación contractual entre la víctima directa o los demandantes y la pasiva, lo cual aquí evidentemente no existe; luego que entre la señora Deicid Perdomo Cortes, y la parte pasiva; y/o los demandantes y la parte accionada; no mediaba ni media ninguna clase de vínculo contractual como lo sería, por ejemplo, un contrato de transporte, por lo que dicha pretensión es totalmente improcedente, aun incluso teniendo como fundamento lo expuesto en los hechos de la demanda.

Por lo anterior, la honorable Corte ha indicado que, en lo atinente a la responsabilidad civil contractual es necesario cumplir los siguientes elementos a fin de que la parte incumplida pueda solicitar válidamente el reconocimiento de una indemnización los

cuales a saber son:

- i) existencia de un contrato válidamente celebrado; ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; iii) un daño o perjuicio y*
- iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.*

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que en el presente litigio no existe un vínculo contractual, entre la parte actora y la parte pasiva, por lo que de ninguna manera es viable atribuir responsabilidad civil contractual, aunado a que como se explicó en líneas anteriores opera una causal de exclusión de responsabilidad por hecho de un tercero.

Por lo anterior, solicito a su honorable despacho, declarar probada la presente excepción.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL, FALTA DE ACREDITACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN VÍA HEREDITARIA

La pretensión de la parte accionante por concepto de perjuicio moral resulta completamente improcedente, teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral solo procede cuando se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados, y en este caso, tal responsabilidad no se ha demostrado al configurarse un eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, por lo que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales. Y en todo caso, los mismos han sido tasado de manera exorbitante y desmesurada, siguiendo los lineamientos que ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, por cuanto los perjuicios solicitados superan los varemos que frente a tal aspecto se han establecido, tal y como se expondrá más adelante. Por otro lado, es improcedente la solicitud de perjuicios morales en acción hereditaria, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo señalado en el escrito de la demanda, la víctima falleció de forma inmediata ocurrió el accidente de tránsito, por lo que no hay lugar a afectación emocional causada en ella. En consecuencia, el pedimento de la accionante en torno al reconocimiento de este perjuicio trasciende improcedente.

En este escenario, es importante recordar que la existencia del daño moral no se presume automáticamente por la ocurrencia del hecho, ni basta con afirmar subjetivamente que se ha sufrido: es necesario demostrar la existencia real, la intensidad y el impacto del sufrimiento en quien lo reclama, lo cual no se acreditó en el presente asunto. El daño moral, aunque de naturaleza subjetiva, no se presume de manera automática, ni puede ser indemnizado en cuantías desproporcionadas sin el respaldo de prueba alguna, tal y como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16690 de 2016 al indicar lo siguiente: "(...) *El daño moral, entendido como el sufrimiento o dolor que experimenta una persona a causa de una lesión, debe ser demostrado en el proceso para que proceda su indemnización* (...) "¹⁴.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁵ ha señalado con claridad que la tasación del daño moral debe ser razonable y proporcionada, y que los jueces deben evitar convertir la reparación del daño en un mecanismo de enriquecimiento injustificado. Por tanto, en el presente caso, al no allegarse prueba suficiente de una afectación en la esfera subjetiva de los demandantes, no será procedente acceder a lo

¹⁴ CSJ, Sentencia SC16690-2016.

¹⁵ CSJ, SC2337-2021, Rad. 11001-31-03-038-2016-00388-01
CFPC

peticionado en la demanda.

Ahora bien, en lo relativo a la pretensión indemnizatoria por daño moral, en cabeza de los demandantes Anyi Nathaly Giraldo Perdomo, Sebastian Giraldo Perdomo Y Juan Pablo Giraldo Perdomo, Zury Valentina Mota Giraldo, Itzel Mota Giraldo, Lia Mota Giraldo, Samuel David Giraldo Matoma Y Gaby Milagros Giraldo Roldan, esta parte considera que no se configura prueba suficiente que permita acreditar la existencia, intensidad ni permanencia del sufrimiento alegado, conforme a los estándares exigidos por la jurisprudencia para su procedencia, en especial en lo relativo a los señores Gustavo Perdomo Cortes Perdomo Cortés, Marinella Perdomo Cortes Y Jaydu Perdomo Cortes.

En primer lugar, no se allega prueba que dé cuenta de un sufrimiento emocional o psíquico persistente en cabeza de los demandantes, más allá de las manifestaciones subjetivas.

Aunado a lo anterior, se encuentra que dentro del presente litigio los demandantes ANYI NATHALY GIRALDO PERDOMO, SEBASTIAN GIRALDO PERDOMO y JUAN PABLO GIRALDO PERDOMO, persiguen el reconocimiento de \$90.000.000 por concepto de perjuicios morales, sobre pasando el límite o tope máximo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, para cosos de mayor envergadura, donde se precisa que para los eventos de fallecimiento el límite corresponderá así:

“(...) setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal (...)”¹⁶

Ahora bien, en lo relativo al perjuicio moral solicitado en acción hereditaria, debe precisarse que, el mismo es improcedente, teniendo en cuenta que la víctima falleció de manera instantánea en el lugar de los hechos, incluso según se refiere por la parte actora, por lo que de ninguna forma la víctima se le causó un daño en la modalidad de perjuicio moral. Aspecto frente al cual la honorable corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de abril de 2010 ha indicado lo siguiente:

*“(...) En lo concerniente a **la reclamación ex iure hereditatis del daño moral** y, más ampliamente de los daños no patrimoniales causados a la víctima, la jurisprudencia civil **la excluye en caso de “muerte instantánea”**, admitiéndola sólo cuando el damnificado sobrevive al hecho dañoso, así muera con posterioridad (...)”¹⁷* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, queda totalmente demostrado que el pedimento realizado en virtud de la acción hereditaria es improcedente, por cuanto la víctima falleció de manera instantánea al momento de la ocurrencia de los hechos, por ende, el despacho no podrá reconocer ninguna suma de dinero a título de indemnización por dicho concepto.

¹⁶ SC5686-2018.

¹⁷ Corte Suprema de justicia, sentencia del 9 de julio de 2010. Expediente No. 11001-3103-055-1999-02191-01.
CFPC

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, y en lo que atañe a los perjuicios solicitados de manera directa tenemos que no puede aplicarse el tope máximo señalado por la jurisprudencia a efecto de indemnizar en un evento hipotético y del cual además no existe obligación de indemnizar, por cuanto no se han probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que den origen a dicha obligación, puesto que la misma no opera de manera automática por la ocurrencia del accidente de tránsito, y además en los perjuicios solicitados a través de acción hereditaria, los mismos son improcedentes, porque de acuerdo a los supuestos facticos y jurídicos ya expuestos los mismos no se causaron.

5. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA - ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sin que la proposición de esta excepción implique admisión de la ocurrencia de los hechos y mucho menos admisión de responsabilidad por el accidente de tránsito, se formula teniendo en cuenta que se trata de un accidente entre dos vehículos que se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Conforme a los hechos de la demanda el accidente fue producto de un choque entre los dos vehículos de placas QVM53B conducido por el señor Pablo Julio León y el vehículo de placas SPS824 conducido por el señor Fredy Florez.

Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil, bajo estos derroteros, la parte demandante no ha probado este elemento para que pueda surgir algún tipo de indemnización a su favor.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos

los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)''¹⁸

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"¹⁹

En el caso que nos ocupa, debe resaltarse que el accidente fue consecuencia de una colisión entre dos vehículos automotores, ambos involucrados en el ejercicio de actividades peligrosas, lo cual neutraliza la presunción de culpa que ordinariamente recae sobre quien las desarrolla. En consecuencia, correspondía a la parte demandante acreditar de forma clara, suficiente y con respaldo probatorio la culpa del conductor Fredy Florez, empero, se itera que dicha carga procesal no fue cumplida por la demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la simple narración de los hechos contenida en la demanda carece de valor probatorio autónomo, y no puede reemplazar la exigencia legal de prueba concreta sobre los elementos estructurales de la responsabilidad civil, por lo que en estas condiciones, no puede tenerse por acreditada la culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual en un escenario donde debe aplicarse el régimen de la culpa probada, conforme al artículo 2341 del Código Civil, y consecuencia deberá declararse probada la presente excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S.

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto que entre la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se suscribió un contrato de seguro materializado bajo la Póliza Transporte Logística de Mercancías No AA202344, con una vigencia

¹⁸ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

¹⁹ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
CFPC

comprendida desde el 15 de marzo de 2023 al 15 de marzo de 2024, mediante la cual se aseguró el vehículo de placas SPS824.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que en la Póliza AA202344 y certificado AB053878, se incluyó dentro de los amparos contratados el de responsabilidad frente a terceros, sin embargo, el mismo no es aplicable al presente caso. En gracia de discusión y sin que signifique aceptación de responsabilidad, al presente caso le sería eventualmente aplicable el amparo de “RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULAR” pactado en la póliza de seguro, teniendo en cuenta que la responsabilidad que aquí se persigue se deriva de un accidente de tránsito, bajo la modalidad de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL el cual cuenta con un valor asegurado de \$3.000.000.000.

Sin embargo, debe indicarse que la mera existencia del seguro no implica per se el nacimiento de la obligación por parte del asegurador, pues ella solo podría surgir si se prueba que se realizó el riesgo asegurado y siempre que no confluyan circunstancias que excluyan la cobertura. Por ende, como a la fecha no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, sino que por el contrario las pruebas indican que se configuró el hecho de un tercero, lo cierto es que la condición de la que pende la obligación indemnizatoria no se ha verificado y por lo tanto no hay lugar a imponer condena alguna en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que el vehículo asegurado de placas SPS824, se vio involucrado en un accidente de tránsito el día 21 de octubre de 2023, con el vehículo de placas QVM53B, tal y como se puede constatar en el informe policial de accidente de tránsito, en el cual falleció la señora Deicid Perdomo, en calidad de acompañante del rodante de placas QVM53B.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que los Sres. Anyi Nathaly Giraldo Perdomo en nombre propio y en representación de sus menores hijas Zury Valentina Mota Giraldo, Itzel Mota Giraldo y Lina Mota Giraldo; Sebastián Giraldo Perdomo actuado en nombre propio y en representación de su menor hijo Samuel David Giraldo Matoma; Juan Pablo Giraldo Perdomo actuado en nombre propio y en representación de su menor hija Gaby Milagros Giraldo Roldan; Gustavo Perdomo Cortes, Marinella Perdomo Cortes y Jaydu Perdomo Cortes, familiares de la Sra. Deicid Perdomo Cortes, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S, del señor FREDY ANTONIO FLOREZ GÓMEZ y del Banco Bilbao Vizcaya, por medio del cual pretenden la indemnización de supuestos perjuicios generados con ocasión al accidente del 21 de octubre de 2023.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto que, mediante auto del 21 de octubre de 2024, se admitió la demanda de responsabilidad civil extra contractual, en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S, y del señor FREDY ANTONIO FLOREZ GÓMEZ, ordenando la notificación de estos.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la solicitud elevada por la apoderada de los

llamantes en garantía, toda vez, que a la fecha no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la responsabilidad del accidente a efectos de que nazca a la vida jurídica la obligación de indemnizar como elemento esencial de la obligación condicional del asegurador, de conformidad a lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio. Adicionalmente, me opongo a que el Despacho imponga obligación alguna a mi representada con cargo a la póliza NO. AA202344, comoquiera que, el riesgo asegurado no se ha configurado, ante el hecho de un tercero como causal que exime de responsabilidad situación que torna imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la solicitud elevada por la apoderada de los llamantes en garantía, toda vez, que a la fecha no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la responsabilidad del accidente a efectos de que nazca a la vida jurídica la obligación de indemnizar como elemento esencial de la obligación condicional del asegurador, de conformidad a lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio.

Adicionalmente, me opongo a que el Despacho imponga obligación alguna a mi representada con cargo a la póliza NO. AA202344, en relación con las obligaciones que hipotéticamente fueran impuestas al señor Fredy Antonio Florez puesto que dicho llamamiento no fue admitido por la evidente carencia de legitimación en la causa para solicitar la afectación de este aseguramiento. Además, tampoco se podrá afectar la póliza porque el riesgo asegurado no se ha configurado ante el hecho de un tercero como causal que exime de responsabilidad situación que torna imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual.

III. EXCEPCIONES FRETE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA202344 - - INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 1072

Es improcedente condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero, rompiendo así el nexo causal, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo asegurado de placas SPS824. Por lo tanto, dichas circunstancias permiten afirmar que el acaecimiento del riesgo no tuvo lugar en el presente caso en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, y en consecuencia, no se tiene por acreditada la existencia del siniestro.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: “**ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” (Subrayado fuera del texto original).

En el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía

Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”.*²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado que causen la muerte o lesión a las personas.

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal el siguiente:

“(…) La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza (...)"

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado toda vez que, en este caso no se ha acreditado su responsabilidad, pues en efecto no se ha probado que las acciones desplegadas por este tuvieran injerencia alguna en el fallecimiento del de la señora Deicid Perdomo Cortes (Q.E.P.D), debido a que tal y como se corrobora con el plano topográfico anexo al Informe de Accidente de Tránsito, fue la conducta desplegada por el señor Pablo Julio León, la que generó el accidente al transitar por el carril por donde transitaba el vehículo asegurado. En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio un hecho de un tercero, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza de los demandados, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y deberá limitarse al monto del perjuicio debidamente comprobado sin sobrepasar el límite asegurado, de lo contrario la suma que correspondiere pagar mediante la afectación de la póliza por medio de la cual se vincula a la compañía aseguradora constituiría un enriquecimiento sin causa en beneficio de la parte demandante. En el caso en concreto, debe decirse que, la indemnización por daño moral solo procede cuando se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados, y en este caso, tal responsabilidad no se ha demostrado al configurarse un eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, por lo que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales. Y en todo caso, los mismos han sido tasados de manera exorbitante y desmesurada, siguiendo los lineamientos que ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, por cuanto los perjuicios solicitados superan los varemos que frente a tal aspecto se han establecido, tal y como se expuso en líneas anteriores, dejando sin soporte probatorio la causación de los mismos, por ende cualquier suma que eventualmente sea reconocida, iría en contravía

del principio indemnizatorio, ante la ausencia de certeza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²¹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto perjuicios morales a la parte demandante, pese a que no están acreditados y desconocen los baremos que ha establecido la Corte Suprema, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro. Misma circunstancia ocurre en lo relativo al perjuicio moral solicitado en acción hereditaria. Frente al cual debo manifestar que, el mismo es improcedente, teniendo en cuenta que la víctima falleció de manera instantánea en el lugar de los hechos, incluso según se refiere por la parte actora, por lo que de ninguna forma la víctima se le causó un daño en la modalidad de perjuicio moral. Aspecto frente al cual la honorable corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de abril de 2010 ha indicado lo siguiente:

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065
CFPC

*“(…) En lo concerniente a **la reclamación ex iure hereditatis del daño moral** y, más ampliamente de los daños no patrimoniales causados a la víctima, la jurisprudencia civil **la excluye en caso de “muerte instantánea”**, admitiéndola sólo cuando el damnificado sobrevive al hecho dañoso, así muera con posterioridad (…)”²² (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto la indemnización por perjuicios morales solicitados, desconoce los varemos que ha establecido la Corte, por lo que se denota su excesiva tasación y una improcedencia del perjuicio moral en acción hereditaria, de conformidad a lo anteriormente expuesto. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. AA202344 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros generales O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el***

²² Corte Suprema de justicia, sentencia del 9 de julio de 2010. Expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01.

valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado,** como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:
LÍMITE ÚNICO COMBINADO COP 3.000.000.000
POR VEHÍCULO / POR AÑO

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis La Equidad Seguros Generales O.C., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente los deducibles pactados en la Póliza No. **AA202344**.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001 - Mp Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.
CFPC

asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 1103 del Código de Comercio establece:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que se estableció en la póliza No. **AA202344**.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:
LÍMITE ÚNICO COMBINADO COP 3.000.000.000
POR VEHÍCULO / POR AÑO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO:
LÍMITE ÚNICO COMBINADO EN EL AGREGADO ANUAL COP 1.000.000.000
AUXILIO DE ACCIDENTES PERSONALES
MUERTE COP 50.000.000
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE COP 50.000.000
DEDUCIBLES:
EN RESPONSABILIDAD CIVIL:
DEDUCIBLE POR EVENTO COP 100.000.000
EN CASCO:
DEDUCIBLE POR EVENTO COP 200.000.000
EN EL AGREGADO ANUAL (RC+CASCO) COP 1.000.000.000
CONDICIÓN ESPECIAL SYDERS BAVARIA

²⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE
CFPC

5. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA202344. CLAUSULADO, AMPAROS, EXCLUSIONES.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, LA Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra de la parte pasiva, la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C. deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No. AA202344, con vigencia del 15 de marzo de 2023 al 15 de marzo de 2024, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. AA202344

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. AA202344 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones las cuales se enumeran a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

“EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULAR:

1. TERRORISMO.

2. POLUCIÓN, DIFERENTE A AQUELLA QUE SEA SÚBITA Y ACCIDENTAL.

3. *PÉRDIDAS O DAÑOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, REGLAMENTOS Y/O DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO, INCLUYENDO EL PAGO DE MULTAS Y SANCIONES Y RESTRICCIONES DE HORARIO PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.*

4. *DAÑOS OCASIONADOS POR LA CARGA CUANDO SE TRATE DE MATERIA CONSIDERADO PELIGROSO, AZAROSO, INFLAMABLE, EXPLOSIVO O POR LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.*

5. *CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN.*

6. *EVENTOS DE LA NATURALEZA*

7. *DOLO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS*

8. *RIESGOS RADIOACTIVOS / NUCLEARES*

9. *DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR*

10. *RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones descritas con anterioridad o que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza No. AA202344, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza AA202344, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos

hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la demandante, solicito al Honorable Juez que en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso reconocerla oficiosamente en la sentencia.

CAPITULO III

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza de Seguro No. AA202344.

1.2. Clausulado general aplicable a la póliza de seguro No. AA202344.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANYI NATHALY GIRALDO PERDOMO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ANYI NATHALY GIRALDO PERDOMO**, podrá ser citada en el kilómetro 57 vía Neiva – Castilla -Vereda las Brisas Municipio de Natagaima-Tolima, o en la dirección de correo electrónico giraldo827@gmail.com tal y como lo refiere en el escrito de la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SEBASTIAN GIRALDO PERDOMO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **SEBASTIAN GIRALDO PERDOMO**, podrá ser citado en el kilómetro 57 vía Neiva – Castilla -Vereda las Brisas Municipio de Natagaima-Tolima, o en la dirección de correo electrónico giraldo827@gmail.com tal y como lo refiere en el escrito de la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN PABLO GIRALDO PERDOMO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JUAN PABLO GIRALDO PERDOMO**, podrá ser citado en el kilómetro 57 vía Neiva – Castilla -Vereda las Brisas Municipio de Natagaima-Tolima, o en la dirección de correo electrónico giraldo827@gmail.com tal y como lo refiere en el escrito de la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **GUSTAVO PERDOMO CORTES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **GUSTAVO PERDOMO CORTES**, podrá ser citado en el kilómetro 57 vía Neiva – Castilla -Vereda las Brisas Municipio de Natagaima-Tolima, o en la dirección de correo electrónico giraldo827@gmail.com tal y como lo refiere en el escrito de la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARINELA PERDOMO CORTES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARINELA PERDOMO CORTES**, podrá ser citada en el kilómetro 57 vía Neiva – Castilla -Vereda las Brisas Municipio de Natagaima-Tolima, o en la dirección de correo electrónico giraldo827@gmail.com tal y como lo refiere en el escrito de la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JAYDU PERDOMO CORTES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **JAYDU PERDOMO CORTES**, podrá ser citada en el kilómetro 57 vía Neiva – Castilla -Vereda las Brisas Municipio de Natagaima-Tolima, o en la dirección de correo electrónico giraldo827@gmail.com tal y como lo refiere en el escrito de la demanda.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SERGIO ANDRES SERRANO RIVERO**, en su calidad de representante legal de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S.** o quien haga sus veces al momento de la citación, en calidad de demandado y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S.** podrá ser citado a través del correo electrónico transer@transer.com.co según se relaciona en el escrito de llamamiento en garantía.

2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FREDY ANTONIO FLOREZ GÓMEZ**, en calidad de demandado y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **FREDY ANTONIO FLOREZ GÓMEZ**, podrá ser citado a través del correo electrónico fredyflorez275@gmail.com según se relaciona en el escrito de llamamiento en garantía.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. AA202344.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora Daisy Carolina López, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de seguro No. AA202344.

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda y al llamamiento en garantía. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora Carolina podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

4.2. Solicito se sirva citar al agente de tránsito RODRIGO PRADA VÁSQUEZ identificado con el número de identificación No. 93138469 y placa 164760, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos motivo de demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones en las que se presenta el accidente de tránsito. El testigo podrá ser citado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Purificación Tolima o a los correos electrónicos datt.purificacion@tolima.gov.co // detol.dpurificacion@policia.gov.co // detol.enatagaima@policia.gov.co

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que resulto fallecida la señora Deicid Perdomo Cortes (q.e.p.d.) y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. El cual será aportado cuando su honorable despacho así lo indique, solicitando que el termino dispuesto para tal fin no sea inferior a 30 días hábiles.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 21 de octubre de 2023, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas QVM53B Y SPS824. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

CAPITULO IV

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de prueba.
2. Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021.
3. Certificado de existencia y representación legal de la firma G Herrera Abogados & Asociados S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

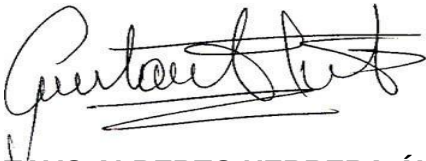
El llamante en garantía TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER SAS, en la Av Cra 9 126 18 Of 704 o al correo electrónico transer@transer.com.co

Mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C. en la Carrera 9ª #99-07 Torre 3, Piso 14 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o al Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.